

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVII

PANAMÁ, 29 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3373

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle I, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1.ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 7.ª DE 1920 DE 8 DE ENERO, POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PAZ CON ALEMANIA (Continuación)..... 10223

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 51, de 24 de Mayo de 1920, por la cual se le concede al señor Fermín C. Bircho, una recompensa pecuniaria de B. 135.00..... 10224

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21, de 8 de Mayo de 1920, por la cual se aprueba la celebración de un contrato..... 10224

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10225
Contrato número 8..... 10225

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE PANAMA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919..... 10225

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919..... 10226

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1919..... 10226

Archivos Oficiales..... 10226

PODER LEGISLATIVO

LEY 3.ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 400

El orden del día para todas las reuniones de la Conferencia será confeccionado por el Cuerpo Administrativo, que considerará cualquiera sugerencia que acerca del orden haga el Gobierno de cualquiera de los Miembros o cualquier organización representativa reconocida para los objetos del Artículo 389.

Artículo 401

El Director obrará como Secretario de la Conferencia, y transmitirá el orden de la sesión a los Miembros cuatro meses antes de la reunión de la Conferencia, y por conducto de estos, a los Delegados no gubernamentales, cuando hayan sido nombrados.

Artículo 402

Cualquiera de los Gobiernos de los Miembros podrá interponer objeciones a la inclusión de uno o más de los asuntos inscritos en el orden del día. Las bases de dicha objeción deberán ser manifestadas en un memorial explicatorio dirigido al Director, quien le dará circulación entre todos los Miembros de la Organización permanente.

Los asuntos a los cuales se haya interpuesto objeción no serán excluidos del orden; sin embargo, si en la Conferencia una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados por los Delegados presentes estuviere en favor de darle consideración.

Si la Conferencia resolviere (al contrario de lo que se dispone en el párrafo anterior) por las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes que algún asunto o sea considerado por la Conferencia, ese asunto será incluido en el orden del día para la sesión siguiente.

Artículo 403

La Conferencia establecerá reglamentos, elegirá su Presidente y elegirá comisiones para considerar o informar sobre cualquier asunto.

Todos los asuntos serán resueltos por mayoría absoluta de los votos depositados por los Delegados presentes, salvo en los casos en contrario expresamente previstos en esta Parte del presente Tratado.

La votación será nula a menos que el número total de los votos depositados sea igual a la mitad del número de los Delegados que asistan a la Conferencia.

Artículo 404

La Conferencia podrá agregar a las comisiones que nombre, peritos técnicos que serán asesores sin tener derecho a votar.

ARTÍCULO 405

Cuando la Conferencia haya resuelto la adopción de propuestas acerca de un asunto en el orden del día, deberá determinar si estas propuestas deben tomar la forma: (a) de una recomendación que ha de someterse a los Miembros para su consideración con el objeto de hacerla efectiva mediante legislación nacional o de otro modo, o (b) de un proyecto de convenio internacional para ratificación por los Miembros.

En ambos casos una mayoría de las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes será necesaria en la votación final para la adopción por la Conferencia de las recomendaciones o proyecto de convenio, según el caso.

Al hacer cualquiera recomendación o proyecto de convenio de aplicación general, la Conferencia tendrá en cuenta los países cuyas condiciones de clima, el desarrollo imperfecto de organización industrial u otras circunstancias especiales hacen en ellos esencialmente distintas, y sugirirá las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones de dichos países.

Tus copia de la recomendación o proyecto de convenio será autenticada con la firma del Presidente de la Conferencia y del Director y será depositada en la Secretaría General de la Liga de las Naciones. El Secretario General enviará una copia autenticada de la recomendación o el proyecto de convenio a cada uno de los Miembros.

Cada uno de los Miembros se compromete a someter la recomendación o el proyecto de convenio a la autoridad o autoridades a cuya competencia correspondía el asunto, a fin de que sea convertido en ley o en convención definitiva dentro del período de un año, o más tardar, después de la clausura de las sesiones de la Conferencia, o si esto fuere imposible debido a circunstancias excepcionales dentro del período de un año, entonces en la fecha más cercana que sea posible, y en ningún caso más tarde que diez y ocho meses después de la clausura de la sesión de la Conferencia.

En el caso de una recomendación, los Miembros informarán al Secretario General de la acción tomada.

En el caso de un proyecto de convenio, el Miembro, si obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a cuya competencia correspondía el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Secretario General y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

Si no se hubiere tomado acción legislativa o de otro orden sobre una recomendación para hacerla efectiva, o si el proyecto de convenio no lograre obtener el consentimiento de la autoridad o autoridades a cuya competencia correspondía el asunto, el Miembro quedará desligado de toda obligación.

En el caso de un Estado federal, cuyo poder para negociar convenios sobre asuntos del trabajo está sujeto a ciertas limitaciones, quedará a discreción de dicho Gobierno tratar el proyecto de convenio a que dichas limitaciones se aplican como una simple recomendación, y las disposiciones de este Artículo con respecto a las recomendaciones se aplicará en tal caso.

Este Artículo será interpretado de acuerdo con el principio siguiente:

En ningún caso se le exigirá o pedirá a un Miembro que disminuya la protección proporcionada por su legislación vigente a los trabajadores interesados, como resultado de la adopción de alguna recomendación o proyecto de convenio por la Conferencia.

ARTÍCULO 406

Cualquier convenio así ratificado se-

rá registrado en la Secretaría General de la Liga de las Naciones, pero será obligatorio solamente para los Miembros que lo ratifiquen.

ARTÍCULO 407

Si algún convenio sometido a la Conferencia para consideración final no lograre conseguir las dos terceras partes de los votos sufragados por los Delegados presentes, cualquiera de los Miembros de la Organización permanente tendrán derecho a adoptar entre ellos dicho convenio.

Cualquier convenio así adoptado será comunicado por los Gobiernos interesados al Secretario General de la Liga de las Naciones, quien lo registrará.

ARTÍCULO 408

Cada uno de los Miembros conviene en someter un informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas que haya tomado para dar efecto a las disposiciones del convenio a que se haya adherido. Estos informes serán rendidos en formas y contendrán los pormenores que el Cuerpo Administrativo solicite. El Director someterá un sumario de estos informes a la reunión de la Conferencia.

ARTÍCULO 409

En caso de que se presentara a la Oficina Internacional del Trabajo alguna queja por una asociación industrial de patronos o trabajadores de que alguno de los Miembros no ha podido conseguir en cualquier respectu la observancia efectiva, dentro de su jurisdicción, de algún convenio a que se ha adherido, el Cuerpo Administrativo podrá referir esta queja al Gobierno contra el cual se haya hecho y podrá invitar a ese Gobierno a dar las explicaciones que estime conveniente sobre el asunto.

ARTÍCULO 410

Si dentro de un período razonable no se hubiere recibido ninguna explicación del Gobierno en referencia, o si la explicación, una vez recibida, no se considere satisfactoria por el Cuerpo Administrativo, éste tendrá el derecho de publicar la queja y la explicación presentada en contestación a ella, si la hubiere.

ARTÍCULO 411

Cualquiera de los Miembros tendrá el derecho de presentar una queja ante la Oficina Internacional del Trabajo si tuviere razones para creer que algún otro Miembro no está asegurando la observancia efectiva de algún convenio que ambos han ratificado de acuerdo con los Artículos anteriores.

Antes de referir tal queja a una Comisión de Investigación, el Cuerpo Administrativo, si así lo estimare conveniente, podrá comunicarse con el Gobierno en referencia en la forma prevista en el Artículo 409.

Si el Cuerpo Administrativo no cree necesario constituir la queja al gobierno dentro de un tiempo razonable o no obtuviere una contestación que el Cuerpo Administrativo considere satisfactoria, el Cuerpo Administrativo podrá solicitar el nombramiento de una Comisión de Investigación para considerar la queja y dar su informe sobre ella.

El Cuerpo Administrativo podrá adoptar el mismo procedimiento ya sea de mutuo propio, ya en vista de una queja de un Delegado a la Conferencia.

Cuando el Cuerpo Administrativo esté considerando alguna materia que nazca de los Artículos 410 o 411, el Gobierno en referencia, si no está ya representado, tendrá el derecho de enviar un representante para tomar parte en las deliberaciones del Cuerpo Administrativo mientras el asunto se está considerando. La fecha en que se considerará el asunto se lo avisará en tiempo útil al Gobierno en referencia.

ARTÍCULO 412

La Comisión de Investigaciones estará constituida de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Cada uno de los Miembros conviene en nombrar dentro de seis meses después de la fecha en que el presente Tratado entre en vigor tres personas de experiencia industrial, de las cuales una será el representante de los patronos, una el representante de los trabajadores, y la tercera, una persona de posición independiente, y estas personas en su totalidad formarán una lista de la cual se escogerán los Miembros de la Comisión de Investigación.

La aptitud de las personas así nom-

bradas quedará sujeta a la decisión del Cuerpo Administrativo, el cual podrá, por las dos terceras partes de los votos depositados por los representantes presentes, negarse a aceptar el nombramiento de cualquiera persona cuyas cualidades en su opinión no cumplan con los requisitos del presente Artículo.

A solicitud del Cuerpo Administrativo, el Secretario General de la Liga de las Naciones nombrará tres personas; una de cada sección de esta lista, para constituir la Comisión de Investigación y designará una de ella como presidente de la Comisión. Ninguna de estas tres personas será nombrada por un Miembro directamente interesado en la queja.

ARTÍCULO 413

Los Miembros convienen en que, en el caso de una queja referida a la Comisión de Investigación de acuerdo con el Artículo 411, pondrán a la disposición de la Comisión toda la información que tengan en su poder, relativa a la materia de la queja, estén o no directamente interesados en la queja.

ARTÍCULO 414

Cuando la Comisión de Investigación haya examinado la queja, preparará un informe que contendrá sus hallazgos sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes a la resolución del asunto, entre las partes y las recomendaciones que estime propias acerca de las medidas que deberán tomarse para dar satisfacción a la queja y del tiempo en que deben tomarse.

También indicará en este informe medidas de carácter económico contra un Gobierno delincente que considere conveniente, y que crea que los otros Gobiernos estarían justificados en adoptar.

ARTÍCULO 415

El Secretario General de la Liga de las Naciones comunicará el informe de la Comisión de Investigación a cada uno de los Gobiernos interesados en la queja, y hará que sea publicado.

Cada uno de los Gobiernos informará al Secretario General de la Liga de las Naciones dentro de un mes si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión; y en caso de que no las acepte si se propone referir la queja a la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones.

ARTÍCULO 416

En caso de que algún Miembro dejare de tomar las medidas exigidas por el Artículo 405 con respecto a una recomendación o un proyecto de convenio, cualquier otro Miembro tendrá el derecho de referir el asunto a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

ARTÍCULO 417

El fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional con respecto a alguna queja o materia que se le haya referido de acuerdo con el Artículo 415 o el Artículo 416 será definitivo.

ARTÍCULO 418

La Corte Permanente de Justicia Internacional podrá afirmar, variar o revocar cualesquiera de los fallos o recomendaciones de la Comisión de Investigación, si los hubiere, y en su resolución indicará las medidas de carácter económico, que estime convenientes y que los otros Gobiernos estarán justificados en adoptar contra un Gobierno delincente.

ARTÍCULO 419

En caso de que algún Miembro dentro del tiempo especificado dejare de ejecutar las recomendaciones, si las hubiere, contenidas en el informe de la Comisión de Investigación, o en la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el caso, cualquier otro Miembro podrá tomar contra aquel Miembro las medidas de carácter económico indicadas en el informe de la Comisión o en la resolución de la Corte como convenientes en el caso.

ARTÍCULO 420

El Gobierno delincente podrá en cualquier tiempo informar al Cuerpo Administrativo que ha de tomar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión de Investigación o con las del fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, según el caso, y podrá pedirle que se solicite del Secretario General de la Liga la constitución de una Comisión de In-

vestigación para verificar su aserto. En este caso se aplicarán las disposiciones de los Artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418 y si el informe de la Comisión de Investigación o el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional fuese favorable al Gobierno delincente, los demás Gobiernos cesarán inmediatamente en la práctica de las medidas de carácter económico que hayan tomado contra dicho Gobierno.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 421

Los Miembros se comprometen a aplicar los convenios que hayan ratificado de acuerdo con las disposiciones de esta Parte del Presente Tratado en sus colonias, protectorados y posesiones que no sean completamente autónomos.

(1). Con excepción de los casos en que el convenio no sea aplicable debido a las condiciones locales; o

(2). Con sujeción a las modificaciones que sean necesarias para acomodar el convenio a las condiciones locales. Y cada uno de los Miembros notificará a la Oficina Internacional del Trabajo las medidas tomadas con respecto de cada una de sus colonias, protectorados y posesiones que no sean completamente autónomos.

ARTÍCULO 422

Las reformas a esta parte del presente Tratado que sean adoptadas por la Conferencia por una mayoría de las dos terceras partes de los votos depositados por los Delegados presentes tendrán efecto cuando sean ratificadas por los Estados cuyos representantes componen el Consejo de la Liga de las Naciones y por las tres cuartas partes de los Miembros.

ARTÍCULO 423

Cualquiera cuestión o disputa relativa a la interpretación de esta Parte del presente Tratado o de cualquier convenio subsiguiente celebrado por los Miembros de acuerdo con las disposiciones de esta Parte del presente Tratado, será referida para su resolución a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 51

por la cual se le concede al señor Temístocles C. Bracho una recompensa pecuniaria de B. 135.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 24 de Mayo de 1920.

En memorial de fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado solicita el ex-Agente de Policía Temístocles C. Bracho, que se le conceda la recompensa pecuniaria de que trata el artículo 2181 del Código Administrativo, gracia a que tiene derecho según una documentación informativa que acompaña a su solicitud, y que le sirve de fundamento a su propósito. De esos documentos se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien en la Vista número 16 de 22 de este mes, expresó su opinión en la forma siguiente:

«Por el certificado del Médico Oficial se comprueba que el ex-Agente de Policía Nacional Temístocles C. Bracho sufre de principio de tuberculosis, originada por una estropeada que le dieron cuando prestaba sus servicios de Policía al Gobierno Nacional. Igual cosa consta por la declaración del Capitán Vicente Cabañero. El señor Inspector de la Policía Nacional en oficio número 159 de fecha 29 de Enero último constata que en la época de la afección el peticionario prestaba sus servicios de guardián de la seguridad pública en la Provincia de Los Santos donde de Cabañero afirma que estropeado inhumanamente el peticionario. En vista pues, de las razones expuestas, conceptuó que Temístocles C. Bracho tiene derecho a que se le otor-

que la gracia que concede el artículo 2181 del Código Administrativo.

El Procurador General de la Nación,
OSVALDO LÓPEZ.

Este Despacho, teniendo en cuenta la opinión que se acaba de transcribir y lo previsto en la disposición a que se ha hecho referencia,

RESUELVE:

Otorgar al señor Temístocles C. Bracho, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, una recompensa pecuniaria igual al sueldo que hubiera podido devengar en tres meses de servicio, o sea la suma de ciento treinta y cinco balboas (B. 135.00).

Comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 21

por la cual se aprueba la celebración de un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 8 de Mayo de 1920.

Antes de ordenarse por este Despacho la licitación pública para el suministro de cemento, obturadores de metal (Wall Plug) y acero, para la construcción del nuevo Hospital «Santo Tomás», el Jefe del Almacén General del Gobierno, celebró un contrato con el señor Joseph Benjamín Fidanque en representación éste de «Fidanque Bros. & Sons» sobre suministro de varillas de acero para la construcción de dicha obra, contrato que se elevó a escritura pública el 13 de Febrero del presente año, otorgada ante la Notaría número 1º del Circuito.

El contratista convino en suministrar y hacer entrega al nuevo Hospital «Santo Tomás» en el patio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y en los carros de su Compañía, de 960800 libras aproximadamente de acero de refuerzo para la construcción, de conformidad con las obligaciones y derechos que aparecen en ese contrato escrito.

En Consejo de Gabinete se resolvió suspender los efectos de este contrato por no haberse llenado en él los requisitos legales y se procedió a convocar una licitación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de la Ley 63 de 1917.

Vencido el término de la licitación y verificada ésta, se consideraron cuatro propuestas para el suministro de acero hechas por la «Panama Agencies Company», Emanuel Lyons, J. Delvalle, H. y Carlos Carbone, cuyos precios son: de \$5.70 a \$6.20 cada 100 libras de acero el primero; \$5.80 las 100 libras el segundo; de \$4.81 a \$6.37 el tercero y \$5.53 las 100 libras el cuarto, prometiendo entregar dicho material en los meses de Julio y Agosto en la fábrica la «Panama Agencies Company»; en los meses de Octubre y Noviembre los señores Lyons, en los meses de Abril y Mayo los señores Delvalle y Carlos Carbone.

Cerrada la licitación, el Gobierno resolvió por resolución número 28 de 18 de Abril próximo pasado, rechazar todas las propuestas mencionadas por considerarse gravosas para el Tesoro, por lo elevado de su precio.

Ahora bien: como los señores «Fidanque Brothers & Sons», en vista de que todas las propuestas para el suministro del acero han sido desechadas y que no se han mejorado en absoluto los precios a que ellos ofrecieron ese mismo material, expresados en el contrato celebrado con el señor Stockelberg, han manifestado por medio de su representante estar dispuestos a mantener esos mismos precios; y considerando, que tales precios y las condiciones estipuladas en el mencionado contrato son convenientes para el Fisco,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado por el Jefe del Almacén

General del Gobierno con los señores «Fidanque Brothers & Sons», para el suministro de acero para la construcción del nuevo Hospital «Santo Tomás», elevado a escritura pública ante la Notaría número 1º del Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

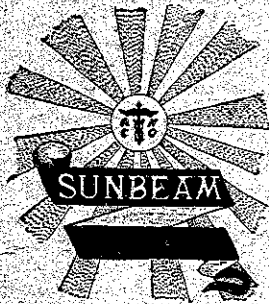
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a usted se sirva ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Austin Nichols & Co. Inc.» domiciliados en Brooklyn y New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y preparación de toda clase de frutas y legumbres en conserva.

La marca consiste en la representación de un sol, en el centro del cual hay un círculo en que se ven una flecha alada y las letras «A» y «C» de un lado y «N» y «O» del otro; en la parte inferior del sol y cubriendo sus rayos se ve una faja desmenuada y en ella la palabra distintiva SUNBEAM. Se aplica a la marca a la mercancía misma o a los envases que la contengan por medio de etiquetas impresas y también imprimiéndola o estaciéndola directamente sobre tales envases.



Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda combinación de colores y todos tamaños y formas, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobante de pago de los derechos;

Comprobante de registro de la marca en el país de su origen;

El poder;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Noviembre 26 de 1919.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría,

MARCIAL NAVARRO.

2 vs. 2

CONTRATO NUMERO 3

Maria Berta Patiño, de diez y ocho años de edad, por medio de este documento y como alumna becada por la Provincia de Colón en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, se obliga a lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha Es-

cuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo;

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en la Escuela mencionada si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

3º A ejercer el arte obstétrico dentro de los límites de la Provincia de Colón, una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales; y

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del te-

rritorio de la Provincia de Colón antes del vencimiento del expresado término de tres años.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la alumna beca Maria Berta Patiño y se obliga, asimismo a mantenerla como alumna, becada por la Provincia de Colón en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad durante el tiempo necesario para obtener el título de idoneidad, conforme al reglamento de dicha Escuela.

La señorita becada presenta como Fiador para responder del cumplimiento de las obligaciones que en este documento contrae, al señor Alfredo Patiño, quien manifestó que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente.

Para constancia, se firma el presente

contrato en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

La Becada,

Maria Berta Patiño.

El Fiador,

Alfredo Patiño.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Mayo de 1920.

Aprobado.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ.....	42	80	39	60	6	6	65	52	52	55	3	6
Caldonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Pacora.....		2		1								
Pacora.....												
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....		8	1	1								
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Pequén.....												
ARRAJÁN.....		3		3								
Camarón.....												
Los Ranchos.....												
Paja.....												
CAPIRA.....		4		3		1		3	4	3	4	
Cerrojo.....												
El Potrero.....												
La Campana.....		2		1								
CHAME.....		3	1	5								
Bejuco.....		1	1	2				1	2	1	2	
Cabuya.....												
Matahambre.....												
Nueva Gorgona.....		1										
La Montaña.....												
Punta de Chame.....		1										
CHISO.....		1	3	3								
Chepillo.....												
Corozal.....												
El Llano.....		1		4								
CHEREPANA (La Palma).....		1	1	1				2	2	5	1	
Garachiné.....												
Chepigana.....												
Jaque.....												
La Marea.....												
Patiño.....												
Rio Congo.....												
Santa Dorotea.....												
Taimatí.....												
Tucutí.....		2										
CHIMÁN.....		1		1					1	2	1	2
Brayas.....												
Gonzalo Vázquez.....												
BALBOA (o SAN MIGUEL).....				4					5	7	7	5
Casaya.....												
Mafafa.....												
Saboga.....												
LA CHORRERA.....		1	6	1					1	5	2	4
El Arado.....												
El Coco.....		1	5	5					2	2	3	1
Los Pastos.....												
Puerto Camito.....				1								
Playa Leona.....												
PINOGANA (El Real).....												
Boca de Cupe.....		1										
Cana.....		1							1			
Cituro.....												
Pinogana.....		2		1					1	1		2
Yaviza.....												
SAN CARLOS.....		1	8	1	7				3	1	4	
TABOGA.....		1	1						3	1		4
La Restinga.....						21						
Otoque oriente.....		1	1	1						1		
Otoque occidente.....		1		2								
Totales.....	49	143	46	102	6	28	91	86	90	87	3	6

Panamá, 31 de Octubre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1919.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALOBRE.....	1	8	1	4			6	8	7	7		
CAXAZAS.....	2	6		4			9	3	3	4		
Chirra.....												
Montijo.....		2		4			1	1	1	1		
LAS PALMAS.....	3	11	2	10	1		2	4	1	5		
RÍO DE JESÚS.....	2	3	2				1		1			
SANTIAGO.....	6	9	10	5			1	1	1			
Atalaya.....												
Mariato.....												
Ponuga.....												
SONA.....	18	38	16	36			15	13	13	13		
Bahia Honda.....												
Esclere.....												
Guarnal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	1	1	5	1		2	1		5		
La Mesa.....	1	2	2	3			4	5	4	3		
SANTA FE.....												
Totales.....	34	81	34	71	2		37	34	19	36		

Panamá, 31 de Octubre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD CIVIL	
	Varones		Mujeres		C	R	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
Bocas del Toro.....	3	8	3	10	1		12	10	14	8		
COCLE.....	16	38	11	50	2		12	28	20	20		
COLON.....	16	28	8	16	21		15	19	16	18		
CHIRIQUI.....	18	53	20	48			24	21	29	16		
HERRERA.....	16	26	12	29	7		13	12	15	10		
LOS SANTOS.....	24	43	20	56	5		32	28	22	38		
PANAMÁ.....	49	143	46	102	6	28	94	86	90	87	3	6
VERAGUAS.....	34	81	34	71	2		39	34	37	36		
Totales.....	176	422	134	362	9	63	238	238	245	233	3	6

Panamá, 31 de Octubre de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,
HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una pabraca bay-clara como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mostrenco y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo

interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesorero Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUCCI.

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs.—23

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una

vaca negra, embalsada, y marcada a fuego DF-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado «Sajalises», desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. BENTEL.

El Secretario,

Alfredo Revilla.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N. ha depositado en esta Alcaldía un bulto de sacos usados, de henequén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportados en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

30 vs. 21

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Cocco», jurisdicción de este Distrito, se encontraba pastando, hace un año, un toro color hosco y marcado a fuego con este fierro (C) y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1000 y 1601 del Código Administrativo, dispone acordar este denunciado depositar el toro en poder del señor Martín Camargo, por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleva a efecto el recate; fijar avisos en los lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente edicto, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs.—23

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas que, para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABELLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 5799